

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM: 26

SERIE: 2000-2001

PARA ENMENDAR LA ORDENANZA NUMERO 59 SERIE 1997-98 Y APROBAR UN TIPO CONTRIBUTIVO ESPECIAL PARA EL ARBITRIO DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL APLICABLE A LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS QUE BENEFICIEN A PERSONAS CON IMPEDIMENTO FÍSICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- POR CUANTO:** El Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que el poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la asamblea Legislativa y el mismo nunca será rendido o suspendido.
- POR CUANTO:** A tono con dicho mandato constitucional se aprobó la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, Ley de Municipios Autónomos, la cual, entre otras cosas, faculta a los municipios a imponer y cobrar arbitrios de construcción a toda obra de construcción a llevarse a cabo dentro de sus límites territoriales.
- POR CUANTO:** Basado en lo anterior el Municipio de Dorado promulgó mediante la Ordenanza Núm. 59 Serie: 1997-98; adoptada por la Honorable Legislatura Municipal el 25 de junio de 1998, aprobada por el Honorable Alcalde Carlos A. López Rivera el 29 de junio de 1998 y en vigencia a partir del 1ro de julio de 1998 y la Ordenanza Núm. 18 Serie: 2000-01; adoptada por la Honorable Legislatura Municipal el 28 de diciembre de 2000, aprobada por el Honorable Alcalde Carlos A. López Rivera el 29 de diciembre de 2000 y en vigencia a partir del 1ro de enero de 2001.
- POR CUANTO:** Las Ordenanzas antes mencionadas establecen el estado de derecho vigente en el Municipio de Dorado para la imposición y cobro de arbitrios dentro de sus límites territoriales.
- POR CUANTO:** Las tasas contributivas para determinar el arbitrio de construcción no toman en consideración la carga económica que significa tener un miembro de la unidad familiar con impedimento físico.
- POR CUANTO:** Para que la imposición de dicha contribución a éstas familias sea una equitativa y justa es necesario establecer un tipo contributivo especial para los arbitrios de construcción municipal.
- POR TANTO:** Ordenese por la Legislatura Municipal de Dorado, Puerto Rico, lo siguiente:

Sección 1ra. Se enmiendan la Sección 11ma inciso C de la Ordenanza Núm. 59 Serie: 1997-98 para añadir los siguientes párrafos:

Cuando la obra a realizarse sea una edificación a ser destinada como vivienda principal de una familia en cuyo núcleo familiar se encuentre una persona con incapacidad física cuando el costo total de la obra sea desde \$14,001 hasta \$100,000 se pagará el dos (2) por ciento (%) del costo total de la obra.

Para propósitos de esta disposición se requiere que el miembro de la unidad familiar con impedimento físico permanente esté dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad del dueño de la edificación.

Además, se requiere la presentación previa de un certificado médico que acredite que la persona esta incapacitada físicamente de manera permanente.

Sección 2da: Todas la demás secciones e incisos de la Ordenanza Núm. 59 Serie: 1997-98 y la Ordenanza Núm. 18 Serie: 2000-01 continúan en pleno vigor y vigencia.

Sección 3era: Si cualquier tribunal con jurisdicción y competencia invalidara cualquier sección o parte de lo aquí dispuesto el resto de la ordenanza mantendrá su rigor legal.

Sección 4ta: Esta ordenanza por su carácter urgente entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Sección 5ta: Se ordena al Secretario de la Legislatura Municipal a enviar copia certificada de esta Ordenanza a todas las instituciones y funcionarios gubernamentales correspondientes.

ADOPTADA POR LA
MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO, HOY 2 DE abril DE 2001.


Hon. Miguel A. Concepción Baez
Presidente Legislatura Municipal


Sra. Daisy Padilla Fuentes
Secretaria Legislatura Municipal

APROBADA POR EL HONORABLE ALCALDE DE DORADO, PUERTO RICO, HOY
3 DE abril DE 2001.


Carlos A. López Rivera
Alcalde